

San Antonio Oeste,      de diciembre de 2025.-

**Y VISTOS:** Los presentes caratulados "**S.R.I. C/ S.R.B. S/ INCIDENTE (F) (DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA)**", Expte. Nº **SA-02042-F-0000** traídos a despacho para resolver, de los que;

**RESULTA:**

I.- Que, el día 10/12/2025 se presentó con patrocinio letrado el Sr. R.I.S. DNI. 2., y solicitó se decrete el cese de la prestación alimentaria a favor de su hija R.B.S. DNI 4., de 25 años de edad, indicando que el 14/06/2022 las partes celebraron un acuerdo que fue homologado el 18/10/2022 y rectificado el 12/12/2022. Según indicó, en el Punto N.º 2 b) del acuerdo mencionado, las partes convinieron que se produciría el cese de las obligaciones alimentarias cuando R. cumpliera la edad de 25 años o finalizara sus estudios universitarios, lo que ocurriera primero. Seguidamente, mencionó que su hija cumpliría sus 25 años de edad el día 22/12/2025, por lo que solicitó se declare el cese de las retenciones sobre sus haberes a partir de la fecha indicada.-

II.- Que, el día 18/12/2025 se llamó autos a resolver.-

**CONSIDERANDO:**

I.- Que el Art. 658 CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.-

II.- Que, no obstante lo anterior, el Art. 663 CCyC indica que la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido.-

III.- Que, esta extensión es una excepción a la regla, por lo que en estos casos se invierte la carga de prueba y las necesidades del eventual alimentado ya no se presumen, sino que requieren ser debidamente probadas. Así, para que la prestación

alimentaria del hijo de entre 21 y 25 años de edad resulte procedente, deben darse los siguientes requisitos esenciales: que se encuentre cursando estudios, que lo haga de modo sostenido, regular y con cierta eficacia, que dicha prosecución de estudios le impida proveerse su propio sustento en forma independiente y, por supuesto, que tales extremos se encuentren debidamente acreditados en el proceso.-

IV.- Que, toda vez que, de acuerdo a las constancias de autos, la fecha de nacimiento de R.B.S. es el 22/12/2000, por lo que ya ha alcanzado la edad de 25 años y, habida cuenta en el acuerdo suscripto entre la joven y su progenitor, se estableció que el cese de la cuota se produciría al cumplir esa edad o al culminar sus estudios -lo que ocurra primero- corresponde decretar el cese de la prestación.-

**RESUELVO:**

- 1.- Decretar el cese de la cuota alimentaria fijada a favor de R.B.S. DNI 4..-
- 2.- Líbrese oficio al empleador a los fines que proceda a la cancelación del descuento de la cuota alimentaria oportunamente ordenada.-
- 3.- Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. a los fines de que proceda a inmovilizar los fondos que ingresen en la cuenta judicial de autos hasta nueva orden.-
- 4.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. María Florencia Sandoval Valentini y de la Dra. Luisina Devia en la suma de \$355.455 (5 JUS) respecto de cada una, según Art. 34 Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-
- 5.- Notifíquese.-

**María Laura Dumpé**

Jueza subrogante